



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

Sentencia n.º 117

Palmira, Valle del Cauca, Agosto (1º) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Angelica María Valencia Orozco – C.C. Núm. 1.054.990.882
Accionado(s):	Secretaría de Tránsito y Transporte de Medellín-Antioquia
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00299-00

I.Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por la señora ANGÉLICA MARÍA VALENCIA OROZCO, contra la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MEDELLÍN- ANTIOQUIA, por la presunta vulneración a sus derechos constitucionales fundamentales de debido proceso y derecho de defensa.

II. Antecedentes

1. Hechos.

La accionante, informa que, el 10 de mayo de 2022, se enteró que tiene 26 foto-multas registradas ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Medellín (A.), de las cuales nunca fue debidamente notificada, vulnerando el debido proceso y derecho de defensa, por lo que elevó derecho de petición ante dicha entidad, la cual no fue favorable, además, el automotor no se encuentra en su posesión y al encontrarse fuera de la ciudad en el año de las citadas infracciones, se puede inferir que no cometió ninguna de éstas, situación que le ha perjudicado, toda vez que, no le ha sido posible realizar ningún tipo de trámite.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita se ordene a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA, declarar la revocatoria y/o nulidad de todo lo actuado respecto a dichos comparendos, como también, eliminar su nombre de la base de datos del SIMIT por indebida notificación.

3. Trámite impartido.

El despacho mediante proveído 1417 de 18 de julio de 2022, procedió a su admisión, ordenando la notificación del ente accionado y la vinculación de SIMIT para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciara sobre los hechos y ejerciera su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

4. Material probatorio.

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda las siguientes:

- Cédula de ciudadanía ANGELICA MARÍA VALENCIA OROZCO
- Simit
- Anexo Pasaporte
- Extra juicio juramentada

5. Respuesta de la accionada y vinculadas.

La Coordinadora del Grupo Jurídico de la Federación Colombiana de Municipios, expresa delantadamente que dicha entidad tiene la función de publicar exactamente y bajos los postulados de legalidad de los actos administrativos, los reportes efectuados por los organismos de tránsito. Con relación a la pretensión de declarar la caducidad de las ordenes de comparendo objeto de la presente acción, asegura que la autoridad de tránsito que expidió la orden es quien deberá determinar si se dan los supuestos de hecho y derecho para decretar y conceder lo solicitado, toda vez que son ellos quienes, en su calidad de autoridad de tránsito, adelantan el proceso contravencional.

La Inspectora de Policía Urbano de Primera categoría adscrita a la Secretaría de Movilidad de Medellín (A.), delantadamente informa que el derecho de petición formulado por la actora fue debidamente contestado siguiendo los lineamientos de la ley y jurisprudencia. Frente a los argumentos respecto de la plena identificación del conductor infractor y la solidaridad del propietario del vehículo, alega que en la época de comisión de las infracciones y la realización del trámite contravenciones de las órdenes de comparendo, no existía ningún pronunciamiento constitucional, por cuanto tales decisiones tienen efectos hacia el futuro, razón por la cual el procedimiento efectuado a la actora, goza de plena validez. Con posterioridad a ello, realiza una sinopsis del proceso de expedición, notificación de las órdenes de comparendo y el procedimiento contravencional.

III. Consideraciones

a. Procedencia de la acción

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

Competencia

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 6 de abril de 2021, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

Legitimación de las partes:

En el presente caso, la señora ANGÉLICA MARÍA VALENCIA OROZCO, quien actúa a nombre propio, es el titular del derecho presuntamente vulnerado con la actuación de la entidad accionada, razón por la cual, se encuentra legitimada para impetrar esta acción (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º).

La acción está dirigida en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MEDELLÍN (A) entidad de carácter público que, presuntamente vulneró los derechos del accionante, por lo cual, la acción de tutela procede en su contra, al tenor de lo dispuesto en artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Inmediatez:

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta “en todo momento y lugar”. No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *"La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros"*.

Este Despacho considera que el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho en el caso objeto de estudio, toda vez que la acción de tutela fue interpuesta dentro de un tiempo razonable y prudente.

Subsidiariedad:

El principio de subsidiariedad de la acción de tutela se encuentra consagrado en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política. A su turno, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991 dispuso que la solicitud de amparo será improcedente *"cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. De antaño, la jurisprudencia de la Corporación Constitucional ha destacado la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela como un mecanismo constitucional contemplado para dar una solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el ordenamiento jurídico no tiene contemplado otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a fin de obtener la correspondiente protección del derecho¹. A su turno, resulta menester destacar el pronunciamiento jurisprudencial contenido en la sentencia C-590 de 2005, según el cual, constituye un deber del tutelante: *"(...) desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última"*² (...).

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por La Corte Constitucional, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido: *"(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad (...)"*.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”³, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo. Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente: *"(...) En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese*

¹ T-543 de 1992.

² C-590 de 2005.

³ T-572 de 1992

mecanismo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa" a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, "el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela (...)".

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción. En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance. Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa⁴.

En consecuencia, en ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

Por lo anterior, delantadamente se procederá a analizar si se cumple con los requisitos generales de procedencia, para tales efectos, se plantea el siguiente:

Problema jurídico.

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿La acción de tutela presentada por la ciudadana ANGÉLICA MARÍA VALENCIA OROZCO, en contra de LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MEDELLÍN (A), cumple con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela?

Tesis del despacho

El despacho considera que el amparo constitucional deprecado resulta improcedente por no cumplirse el requisito de *subsidiariedad*, amén que tampoco se ha demostrado si quiera sumariamente la configuración de un perjuicio irremediable o situación de vulnerabilidad manifiesta a fin de que la acción de tutela pueda salir avante como mecanismo transitorio.

Igualmente, se tiene que no existe vulneración al derecho de petición, por cuanto su solicitud fue contestada de forma oportuna y de fondo.

Caso concreto.

En el asunto puesto a consideración se tiene a la accionante se le impusieron los comparendos foto-multas: D05001000000023931070 del 31/07/2019, D05001000000023931071 del 31/07/2019, D05001000000023992434 del 20/09/2019, D05001000000023992435 del 20/09/2019, D05001000000023969770 del 01/09/2019, D05001000000023969771 del 01/09/2019, D05001000000021850587 del 12/01/2019, D05001000000023909959 del 18/07/2019, D05001000000023909960 del 18/07/2019,

⁴ T-051/16

D05001000000023893982 del 03/07/2019, D05001000000023893983 del 03/07/2019, D05001000000022117210 de 22/05/2019, D05001000000022117211 del 22/05/2019, D05001000000023946387 del 14/08/2019, D05001000000023946388 del 14/08/2019 D05001000000021849275 del 12/01/2019, D05001000000021778494 del 11/11/2018, D05001000000021834429 del 30/12/2018, D05001000000021834430 del 30/12/2018, D05001000000021869678 del 01/02/2019, D05001000000021869677 del 01/02/2019, D05001000000021757477 del 26/10/2018, D05001000000021757478 del 26/10/2018, D05001000000019763352 del 04/09/2018, D05001000000019763353 del 04/09/2018, D05001000000021778493 del 11/11/2018, de los cuales manifiesta su inconformidad por indebida notificación.

Frente a este particular, delantamente, es de reiterar, que la acción de tutela no puede utilizarse para revivir situaciones jurídicas ya consolidadas, menos aun cuando no existe ninguna razón que justifique una situación actual que amerite el especial amparo constitucional.

Por lo anterior, éste despacho constató que la autoridad de tránsito accionada, agotó todos los medios dispuestos en la Ley 1437 de 2011. En efecto, realizó la citación para notificación personal de que trata el artículo 68 de ésta codificación en la dirección cra 80B 45-08 Cali (V), cual coincide con la descrita en el RUT, reiterándose que la labor de su actualización es un deber y obligación de todo ciudadano y según reporte de la empresa de correo, la misma fue devuelta, razón por la cual se llevó a cabo la notificación por aviso regulada en el Artículo 69 siguiente, de lo cual dejó constancia como se ordena en la parte final de esta norma. De ahí que no se puede alegar una actuación negligente ni abusiva por parte de la entidad accionada, cuanto la notificación se hizo con apego a la ley y se continuó con el proceso contravencional de acuerdo a la normatividad vigente. Además, resulta acertado señalar que el envío de citaciones al interior de un proceso judicial y/o administrativo, por conducto de las empresas de correo certificado, ha sido avalado, aceptado y dispuesto por el ordenamiento jurídico, y por este motivo, las certificaciones que emitan gozan de seriedad y confiabilidad e ineludiblemente generan el surtimiento de la notificación.

Motivo por el cual, las aseveraciones realizadas por la accionante, entorno a la falta de notificación no son de recibo para ésta Judicatura, pues en ningún momento desvirtúo con pruebas contundentes la eficacia de las mismas, situación que deja sin sustento el hecho de que se haya tramitado el proceso contravencional a sus espaldas. Resaltándose, que las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la cual están en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca, en todo caso, preservar el orden público⁵

Ahora, la sola la afirmación de la accionante, en el que aduce su afectación a su derecho fundamental al debido proceso, no es suficiente para demostrar siquiera sumariamente la existencia de un perjuicio irremediable que le permitiera al juez constitucional considerar la existencia de dicho daño a fin de hacer procedente el amparo tutelar de manera transitoria. De hecho, los requisitos de inminencia y urgencia del perjuicio y la consecuente adopción de medidas impostergables, no fueron en este caso comprobados, deviniendo entonces, que no implica una afectación grave al derecho fundamental de la tutelante.

En lo atinente a la manifestación de que en la actualidad la motocicleta no está en posesión de la actora, es de aclarar, que los ciudadanos tienen el deber objetivo de cuidado de realizar los traspasos conforme a la ley, y por tanto se trata de una mala práctica el traspaso abierto, tal y como ocurre en este asunto, lo que de suyo apareja consecuencias gravosas para el titular y/o poseedor. Empero dicha situación no lo exonera de sus responsabilidades como propietario de vehículos automotores y/o motocicletas, ni mucho menos, tal situación es competencia de la acción constitucional.

⁵ C-980 de 2010, C-530 de 2010 y C-309 de 1997.

Finalmente, se constata por parte de este despacho que el derecho de petición formulado por la accionante, fue resuelto de fondo por la autoridad de tránsito, sin que se pueda establecer que la negativa al mismo, pueda ser considerada como violatoria de derechos fundamentales.

Así las cosas, se concluye que, en el presente caso, la acción de tutela no resulta viable, por cuanto la petente cuenta con otros mecanismos judiciales para su defensa para debatir sus pretensiones formuladas en el amparo constitucional, por cuanto, la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad, siendo a toda luces, tal y como se advirtió con antelación, ésta acción pública constitucional improcedente

IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada por ANGÉLICA MARÍA VALENCIA OROZCO, contra la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MEDELLÍN- ANTIOQUIA, de conformidad a lo advertido en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcbe826d2cb4f9f69b1f5d0023240bb7112dc32c75617b8503df2b0fcc7fde54**
Documento generado en 01/08/2022 10:38:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>